

miento del público las prevenciones siguientes:—1ª Las estampillas con que se legalicen los instrumentos públicos deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que aquellas se otorguen, y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes, á lo más, de la fecha del instrumento, consignada en la nota que los escribanos, notarios y jueces deben pasar á las oficinas del Timbre, en cumplimiento del art. 57 de la ley de 25 de Abril de 1893.—2ª En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se adherirán, siempre que los interesados se presenten á hacer el pago en el mes de Julio siguiente y dentro del término fijado por la prevención anterior, estampillas de la emisión fenecida y correspondiente al año en que se otorgó el instrumento.—3ª Por esta vez se concede á los causantes que deban expensar estampillas por instrumentos otorgados en el año fiscal de 1893 á 1894, un plazo que vencerá el 31 del corriente Julio, para que se presenten á verificar el pago, y se legalizarán las notas relativas con estampillas de la emisión próxima anterior.—4ª Los causantes que no hagan los pagos dentro de los plazos señalados en estas prevenciones, quedan sujetos á otorgar nueva escritura; y los notarios, escribanos y jueces están obligados á poner en los instrumentos respectivos, luego que dichos plazos transcurran, la nota de «no pasó;» en el concepto de que, si la omitieren, se les aplicarán las penas que establece el artículo 135 de la ley vigente del Timbre.—Lo digo á usted para su cumplimiento.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Julio 11 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 144.

LIBROS.—No deben examinarse en las oficinas, sino en el domicilio de los causantes.

Administración Gral. de la Renta del Timbre.—Circular nº 154 B. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 4 del corriente, me dice: (552)

«Prevenga usted á los Administradores Principales de esa Renta, que cuando tengan necesidad, en cumplimiento de sus deberes ó de órdenes que al efecto se les comuniquen, de examinar los libros de algún causante, no exijan que los presenten á las oficinas, sino que ocurran á examinarlos en el domicilio ó despacho del mismo causante.»

(552) El contenido de la Circular que se anota está en relación con el precepto contenido en la parte final del art. 155 de la Ley del Timbre.

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines. México, Julio 13 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 145.

FONDOS.—Los del Erario no se depositarán en las casas de comercio, sino en las oficinas de la Renta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden nº 134, fecha 4 del corriente, y por acuerdo del Presidente de la República, se ha servido disponer se prevenga á todos los Administradores Principales de esta Renta, que por ningún motivo depositen fondos del Erario en las casas de comercio, sino que los conserven en sus propias oficinas en las cajas fuertes de que están obligados á proveerse, conforme al artículo 3º del Decreto de 29 de Noviembre de 1893.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 14 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 146.

SUBARRENDAMIENTOS.—Están sujetos á las mismas condiciones que los arrendamientos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 156. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted nº 48, de 5 del corriente, que transmite la consulta del Principal de esa Renta en Tuxpam, sobre si los subarrendamientos de predios de más de cien pesos, causan el impuesto del Timbre y requieren contrato por escrito, ha tenido á bien resolver que los subarrendamientos están sujetos á las mismas reglas que los arrendamientos.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Julio 18 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 147.

CANCELACION DE ESCRITURAS.—Cuota que causan las de reconocimiento de crédito personal sin hipoteca, cuando se hace mediante presentación de documentos timbrados ó por virtud de simple declaración del acreedor.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 157.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

«En la resolución comunicada á esa oficina con fecha 14 de Marzo del corriente año (553), se declaró que las cancelaciones de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago sin hipoteca, no causan el impuesto del Timbre, porque no están gravadas por la ley.—Y como á ese acuerdo pudiera darse equivocadamente una interpretación perjudicial á los intereses del Fisco, el Presidente de la República, teniendo en cuenta que toda cancelación implica recibo y que los recibos, con la sola excepción contenida en el inciso IV de la fracción 79 de la tarifa de la ley del timbre, causan el impuesto, se ha servido disponer que se fije la inteligencia de la expresada resolución en el sentido de que, cuando la cancelación de dichas escrituras se hiciere mediante presentación de documentos debidamente timbrados que acrediten el pago de la obligación, sólo se causará al cancelar ésta, la cuota de un peso por cada hoja que para ello se ocupe en el protocolo, al cual se agregará el documento exhibido; pero que si la cancelación se hace por virtud de simple declaración del acreedor de estar satisfecho su crédito, se causará como en la cancelación de hipotecas, además de la cuota de un peso por hoja del protocolo, el timbre correspondiente al recibo de la cantidad, haciéndose el pago, en este último caso, en la forma que previenen los artículos 57 y siguientes de la Ley de 25 de Abril del año próximo pasado.—Lo digo á usted para su cumplimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 25 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 148.

MANIFESTACIONES por ventas al menudeo.—Procedimiento para fijar el importe de la venta anual, cuando haya inconformidad por parte del Administrador del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 158.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden n.º 766, fecha de ayer, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido resolver:—1.º Que en los casos en que los Administradores del Timbre estuvieren inconformes con alguna manifestación por ventas al menudeo, debe

(553) Véase en este Apéndice bajo el núm. 123.

emplearse, para fijar el importe de la venta anual, el procedimiento que establece el artículo 21 del Decreto de 16 de Agosto del año próximo pasado, (554) que modificó en ese punto la Ley vigente del Timbre; y que como dicho procedimiento está basado en la confronta de las ventas manifestadas, con las que se realizaron en un bimestre del año anterior, y no sería posible, por lo mismo, aplicarlo á la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se emplee, respecto de éstos, en los casos de inconformidad de los Administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el artículo 45 de la expresada ley.—2.º Que cuando á juicio de los Administradores del Timbre, el monto de alguna manifestación, aunque esté comprobada con el libro de ventas, fuere notoriamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, ó con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar la visita extraordinaria á que se refiere el artículo 15 del citado Decreto de 16 de Agosto, en la cual podrán examinarse, conforme al mismo artículo, todos los libros, documentos y comprobantes, por un período de ocho días que fijará el Inspector. Si el importe que por ventas al menudeo en esos ocho días arrojen los libros y documentos examinados, concuerda exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas en que se funde la manifestación, se aceptará ésta: pero si resultaren diferencias ú omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que permite para esos casos el artículo 16 del mencionado Decreto, y se impondrá á la negociación la cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior á aquel en que se practique la visita, arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados; sin perjuicio de aplicar al causante las penas á que hubiere lugar.—En los casos de resistencia á la presentación de libros y documentos, se procederá en la forma que previene el artículo 158 de la ley vigente del Timbre.—Lo que digo á usted como resultado de su consulta relativa, contenida en su oficio n.º 39, de 2 del corriente.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 27 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(554) Consúltese en este Apéndice bajo el núm. 39.

NUMERO 149.

BOLETAS.—*Las del impuesto del Timbre se recogerán al terminarse cada año fiscal, mediante recibo á los interesados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 159. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 27 del pasado Julio, me dice:

«Se recibió el oficio de usted n° 297, de 20 del actual, en que transcribe telegrama del Principal de esa Renta en Guadalajara, sobre paradero que deban tener las boletas de alcoholes, con el cual motivo hace usted extensiva la consulta á las boletas de los demás impuestos, y en respuesta manifiesto á usted, que el Presidente de la República se ha servido acordar, que al terminar los años fiscales se recojan las boletas por las Principales y se remitan á la General para que se destruyan.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que para que los interesados puedan acreditar, cuando así fuere necesario, que han cubierto sus pagos en el año fiscal cuya boleta se les recoge, se les expedirá un recibo de ésta, haciendo constar que contenía las estampillas correspondientes á todos los bimestres de dicho año en que se causó el impuesto.

México, Agosto 2 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 150.

ESCRITURAS.—*Para el pago del Timbre que causen debe tenerse en cuenta sólo el capital y no los réditos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 161. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

«Hoy digo al encargado del Registro Público en Comitán, Estado de Chiapas, lo que sigue:—«Con referencia al oficio de usted, n° 239, de 29 de Junio próximo pasado, en que pide se le aclare el último inciso del artículo 13 de la ley vigente del Timbre; le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República: que los réditos nunca se han tomado en cuenta para el pago del Timbre en las escrituras, sino solamente el capital que se versa, á no ser que tales réditos estén ya capitalizados y se consignen así en una escritura, pasando á ser suerte principal de ella.»—Lo transcribo á usted por

acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n° 278, de 21 de Julio último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 7 de 1894.—P. F. D. A. G., el Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 151.

CANCELACION.—*Cómo debe hacerse la de los timbres que se pongan á las boletas de ventas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 163. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted n° 3,809, de 16 de Abril último, que inserta el del Principal de la Renta en Saltillo, transmitiendo la consulta del Subalterno en San Pedro, sobre la cancelación de las estampillas de las boletas de ventas, por carecer del sello perforador de que habla el artículo 197 de la ley vigente del Timbre; manifiesto á usted: que mientras se provee á las Oficinas de dicho sello, se haga la cancelación de las estampillas en las boletas, por medio de dos grandes rayas de tinta, como se ha estado practicando.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 14 de 1894.—P. F. D. A. G.: el Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 152.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—*Se encarga de ella el C. Eleazar Loeza.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 164. Hoy, previas las formalidades de ley, hice entrega de esta Oficina, que accidentalmente fué á mi cargo, al C. Eleazar Loeza, nombrado por el Presidente de la República, Administrador General de esta Renta.

Dígolo á usted para su inteligencia, en el concepto de que la firma del C. Loeza aparece al margen.

México, Agosto 14 de 1894.—El Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 153.

TIMBRES que deben causar los inventarios y avalúos de empeño, las legalizaciones de firmas y las licencias en asuntos de policía.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 166.

En orden fecha 29 de Junio del año anterior, n° 7,234, dijo á esta Administración General la Secretaría de Hacienda, lo siguiente: (555)

«Hoy digo al Secretario de Gobernación lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de esa Secretaría, n° 1,004, Sección 2ª, de ro de Mayo último, en que se sirve usted insertar una comunicación del Gobernador del Distrito Federal, consultando acerca de la aplicación de la ley del Timbre, de 25 de Abril próximo pasado, en varios casos que se expresan, tengo la honra de manifestar á usted: que las copias certificadas de avalúos de los empeños causan sólo diez centavos por hoja, conforme á la fracción 27 de la ley aludida.—Que causan cuota fija de diez centavos cualesquiera otras legalizaciones que no sean subscriptas por Escribanos, y próximamente se publicará sobre este particular la aclaración respectiva; y —Que por una errata de imprenta aparecen gravadas con un centavo, en lugar de diez centavos, las licencias que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales, de suerte que la cuota que debe cobrarse es la de diez centavos como se ha estado haciendo.»—Comunicó á usted para su conocimiento.»

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 24 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 154.

BOLETAS.—Las de venta al menudeo no se repondrán, sino mediante nuevo pago del impuesto.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 167.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«La frecuencia con que de algunos meses á esta parte han ocurrido casos de extravío de las boletas donde los establecimientos mer-

(555) El contenido de esta Circular es igual al de la resolución que figura en este Apéndice bajo el núm. 14.

cantiles adhieren las estampillas correspondientes al pago de un medio por ciento sobre sus ventas, determinó al Presidente de la República á dictar la disposición contenida en la circular de 5 de Marzo último, (556) para que en lo sucesivo las boletas se colocaran de mostrador adentro; pero como á pesar de esa providencia han seguido presentándose solicitudes sobre reposición de dichas boletas por extravío, el mismo señor Presidente, considerando que los timbres adheridos en ellas pueden usarse en otras, con perjuicio del fisco; y que, después de la expresada circular, la pérdida no puede imputarse más que á descuido ó malicia de quien la alegue, se ha servido disponer que desde el 15 de Septiembre próximo no se repongan las boletas que se extravíen, sino mediante nuevo pago del impuesto por los bimestres transcurridos, y adhiriendo la oficina del Timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes á ese pago.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

México, Agosto 29 de 1894.—El Administrador General, *Eleazar Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 155.

CUENTAS.—Para que se facilite la glosa de ellas remitirán los Principales una copia del «Diario» que lleven.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 168.

Para que se facilite y abrevie la glosa de cuentas, evitándose al mismo tiempo las aclaraciones é informes que con frecuencia se piden, considera conveniente esta Administración General, que la Principal de su cargo remita cada mes, con los comprobantes de sus cuentas, una copia del «Diario» que lleva esa Oficina, y al efecto le remito con la presente, doce cuadernos autorizados, para las copias del año fiscal en curso, comenzando desde Julio próximo pasado, aun cuando la cuenta de ese mes haya sido ya rendida.

Recomiendo á usted la puntual observancia de esta disposición, y que al ser en su poder, me acuse el recibo correspondiente.

México, Agosto 31 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 156.

MULTAS.—Los expedientes de las pagadas y de que se proponga distribución, se remitirán á la Administración General en un solo legajo. (557)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 169.

(556) Véase bajo el núm. 119.

(557) Explica el sentido de esta Circular la núm. 195 de Mayo 1° de 1895. Véase bajo el núm. 178.

El considerable número y la diversidad de los expedientes con que dan cuenta á esta Administración General las Principales de la Renta en la República, por las multas que se imponen á los infractores de la ley del Timbre y que son enteradas de conformidad por los causantes, sometiéndose los proyectos de distribuciones á la aprobación de esta misma General, exigen que se establezca un método para tomarlos en consideración, sin desatender las múltiples labores encomendadas por las leyes á esta Oficina y también para facilitar el examen y despacho de los mismos expedientes, dando á las Principales el tiempo necesario para organizar aquéllos con la perfección debida.

En tal virtud, dispone esta Administración que desde el final del presente mes y así en los subsecuentes, remita usted en un legajo los expedientes de multas pagadas y de las cuales se proponga distribución, ya sea que hayan sido enteradas de conformidad ó modificadas por la Secretaría de Hacienda, los cuales expedientes deberán, en el primer caso, componerse precisamente del acta en copia ó de cualquiera otro documento en que conste la infracción ó infracciones cometidas y el acuerdo en que se consignen las penas aplicadas; en el segundo, con copia de la resolución de la Secretaría comunicada por conducto de esta General, y en ambos casos se acompañará copia de la partida de ingreso corrida en los libros, al verificarse por el causante el entero respectivo, y el proyecto de distribución.

A cada legajo se le pondrá una carátula que contenga el sello de la oficina de su procedencia y un membréte en que se exprese el número de expedientes que contiene y el mes á que corresponda, adjuntando una relación numerada de todos, con expresión de las multas á que se refieran.

Lo comunico á usted para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 19 de 1894.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 157.

MULTAS.—*Cómo debe reclamarse contra ellas en caso de inconformidad por parte del causante.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 170.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 28 del mes próximo pasado, me dice:

«A fin de expeditar el despacho de los negocios sobre revisión de multas por infracciones de la ley del Timbre, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º En los casos de

inconformidad con las multas impuestas por los Administradores Principales de la Renta, en que los penados opten por la vía administrativa, deberán ocurrir á esta Secretaría por conducto de la Oficina que les haya notificado la resolución y dentro de los ocho días que fija el art. 165 de la ley de 25 de Abril de 1893.—2.º La Oficina que haya impuesto la multa, expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito y consignará al calce de éste la razón correspondiente.—3.º Los Administradores Principales remitirán directamente á esta Secretaría el escrito en que se formulen las reclamaciones, al que acompañarán el certificado de estar asegurada la multa, así como una copia del acta respectiva y otra de la resolución recurrida, y de las demás constancias del expediente que estimen necesarias; pudiendo ampliar, por vía de informe, los fundamentos que hayan tenido para dictar su determinación.—Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á esta Secretaría dentro del término legal, representando contra las multas que les hayan sido impuestas.—Lo comunico á usted para su cumplimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Septiembre 3 de 1894.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 158.

ESTAMPILLAS.—*Sólo son válidas en la demarcación á que pertenecen, según su resello.* (558)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 171.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez de 1.ª Instancia del Partido de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, lo que sigue:—«Refiriéndome al oficio que dirigió usted á esta Secretaría con fecha 30 de Mayo último, consultando si es indiferente el resello de las estampillas para la validez de las actuaciones tanto civiles como penales, tratándose de las que se practican á petición de parte, le manifiesto: que las estampillas del timbre no son de curso general en la República como las postales, sino que sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación á que pertenecen, según su resello, y por consiguiente, los documentos no están correctos si se observa lo contrario; bajo el concepto de que en tal caso, solamente se obligará á la reposición de estampillas con el resello de la localidad.»—Lo transcribo á vd.

(558) Tiene relación con la Circular que se anota la núm. 250 de Mayo 11 de 1897 referente al ramo de Minería.

para su conocimiento, con referencia á su oficio n^o 4,628, de 12 de Junio último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Septiembre 11 de 1894.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 159.

RASTRO.—*Al presentarse la manifestación del ganado que se introduzca á aquél, se presentarán también las facturas de compra.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 172. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice:

«Hoy digo á los Sres. Francisco González y demás signatarios, vecinos de Salvatierra, (Guanajuato), lo siguiente:—«Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de ustedes, de 15 de Abril último, en que piden que se les considere como introductores de ganado ó como expendedores al menudeo de carne, en esa población, y se resuelva si es obligatorio, al presentar la manifestación que manda la Ley del Timbre en su artículo 92, al Administrador subalterno en esa población para que fije y cancele las estampillas correspondientes, acompañar las facturas de compra de animales; y en respuesta digo á ustedes, por acuerdo del Presidente de la República, que sí es obligatorio acompañar las facturas.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio n^o 4,552, de 5 de Junio último.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Octubre 2 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 160.

TALONES.—*Los que se usen separadamente se cancelarán lo mismo que las matrices de las estampillas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 173. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Presidente de la Confederación Mercantil Mexicana, lo siguiente:—«Refiriéndome al escrito de usted, de 12 de Abril último, en que se inserta otro de la Cámara de Comercio de Gua-

dalajara, pidiendo aclaración de los artículos 127 á 131 de la ley vigente del Timbre, sobre cancelación de estampillas, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben ser cancelados lo mismo que las matrices, en los lugares en que estén fijados, pues el objeto de esta operación es que queden inutilizados una vez usados, para que no puedan serlo nuevamente, y tan mal uso podría hacerse de las estampillas como de los talones sin cancelar.»—Lo manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n^o 3,957, de 27 de Abril último, en el concepto de que se dará á esta resolución la debida publicidad para inteligencia de los causantes.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Octubre 6 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 161.

ACTAS.—*Las de venta en remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación, no causan timbre. (559)*

Tesorería General de la Federación.—México.—Circular n^o 1,485. El Secretario de Hacienda, en suprema orden n^o 3,436, de 4 del actual, me dice lo que sigue:

«En vista del oficio de usted n^o 358, Sección 3a, fecha 26 del próximo pasado, en el que consulta la partida á que deba cargarse el valor de las estampillas que se adhieren en las actas de venta en remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que las actas indicadas no causan timbre, según lo acordado en 10 de Octubre del año próximo pasado.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1894.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.

(559) Habla también de las ventas que hagan las oficinas públicas, la Circular núm. 72 de Octubre 13 de 1893. Véase bajo el núm. 73.